
GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Freddy Prestol Castillo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVI. Santo Domingo, R. D. Nov. 30, 1965. N^o 8958.

Ley No. 50, que introduce varias modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, del 29 de diciembre de 1962.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 50

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional y con la aprobación de los miembros del Gabinete, de conformidad con la letra a) del mencionado artículo,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 9, 28, 33, 36, 38, 44, 46, 47, 48, 51, 54, 56, 60, 61, 63, 64, 67, 69; 76; 77; 78; 79; 83 y 84 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 9.— Las ganancias netas del Banco se establecerán en la fecha de cierre del balance anual. Para este fin se dedu-

cirán de las ganancias brutas todos los gastos de operación y administración del Banco y una suma igual al 14% del total de los salarios pagados durante el año, para el mantenimiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se establece en el artículo 76 de esta ley.

También se harán todas las deducciones y reservas que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco.

Las ganancias netas así determinadas, se destinarán a la Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir una Reserva de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD\$200,000.00. La Junta podrá aumentar este límite en la medida en que lo considere útil.

Párrafo.— Cuando en un ejercicio cualquiera resultaren pérdidas, ya sea en las operaciones del Banco o en las del Fondo de Regulación de Valores, tales pérdidas serán cargadas a la Reserva General del Banco”.

“Art. 28.— El Gobernador del Banco Central será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá a su cargo la dirección y control de los negocios de éste. Será designado por el Poder Ejecutivo por un periodo de tres años, pudiendo ser designado nuevamente al vencimiento de cada período. Deberá ser persona de probada experiencia en cuestiones bancarias, económicas y financieras y de reconocida integridad moral. No deberá desempeñar ningún cargo o empleo remunerado de cualquier naturaleza, con excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

a) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla con la autorización de la Junta Monetaria.

c) Proponer para la decisión de la Junta Monetaria la política monetaria, crediticia y cambiaria que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución.

d) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco.

e) Firmar con el Ministro de Finanzas los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas figurar en facsímiles.

f) Presentar a la Junta Monetaria la Memoria Anual de las actividades del Banco, firmar las comunicaciones y la correspondencia de dicha Junta y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contralor del Banco.

g) Rubricar el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con los demás miembros de la Junta y con el Secretario las actas de las sesiones que ésta celebre.

h) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas o delegadas por la Junta Monetaria.

i) Asistir a las sesiones de todos los consejos directivos u organismos similares de las instituciones de crédito del Estado, pudiendo delegar estas funciones en el Vicegobernador o en otro funcionario del Banco Central.

En dichas sesiones tendrá voz pero no voto, a menos que la ley orgánica de la institución de que se trate disponga lo contrario.

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley”.

“Art. 33.— Habrá dos Secretarios: el Secretario de la Junta Monetaria y el Secretario del Banco Central. Dichos funcionarios serán designados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador. Les serán aplicables las disposiciones del Art. 18.

a) Corresponde al Secretario de la Junta Monetaria:

1).— Preparar y comunicar a los miembros de la Junta Monetaria las convocatorias a las sesiones y toda la documentación pertinente para la celebración de las mismas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las instrucciones del Presidente de la Junta;

2).— Llevar el Libro de Actas de las sesiones de la Junta

y suscribir conjuntamente con el Gobernador y los demás miembros de la Junta, las actas de las sesiones que ésta celebre;

3).— Tramitar toda la correspondencia y demás asuntos originados por las decisiones de la Junta y formar índice por materias de las resoluciones de ésta;

4).— Distribuir copias de las actas de las sesiones de la Junta entre los miembros de la misma;

5).— Pasar a la Gerencia y a los respectivos funcionarios del Banco, para su debida ejecución, una copia de cada una de las resoluciones de la Junta que se relacionen con la administración u operaciones del Banco;

6).— Organizar y dirigir los archivos de la Junta;

7).— Expedir cualesquiera certificaciones que fueren requeridas en relación con los asuntos de la Junta Monetaria, previa autorización del Presidente de ésta;

8).— Custodiar el sello del Banco, y

9).— Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Presidente de ésta.

b) Corresponde al secretario del Banco Central:

1).— Redactar y tramitar la correspondencia del Banco;

2).— Expedir certificaciones, así como copias certificadas de documentos, de acuerdo con las instrucciones que al respecto le dé el Gobernador o quien haga sus veces;

3).— Organizar y supervigilar el archivo de la correspondencia del Banco;

4).— Cooperar con el Departamento de Estudios Económicos en la preparación de la Memoria Anual del Banco;

5).— Redactar los documentos que le ordene el Gobernador del Banco; y

6).— Ejercer las demás funciones que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

Párrafo.— El Secretario de la Junta Monetaria y el Se-

cretario del Banco, podrán sustituirse recíprocamente en sus funciones en caso de impedimento temporal, o cuando por cualquier otra causa justificada lo disponga el Gobernador o quien haga sus veces”.

“Art. 36.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y presentar una estimación general de la balanza de pagos que pueda preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.

c) Elaborar índices de precios, y someter a la Junta Monetaria datos sobre el movimiento corriente y estimaciones del posible movimiento futuro de precios tanto interno como en los mercados mundiales.

d) Elaborar una estadística detallada del producto nacional bruto orientada hacia una observación más exacta de los efectos de la política monetaria sobre el desarrollo de la economía.

e) Compilar y elaborar las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria y de las instituciones internacionales relacionadas con el Banco.

f) Preparar cualesquiera otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco, o que sean solicitados al Departamento por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

g) Colaborar con la Junta Nacional de Planificación y

Coordinación, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.

h) Colaborar en la preparación de la Memoria Anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones o informes públicos del mismo.

i) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.

j) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, y de los Ayuntamientos del Distrito Nacional y de los Municipios del país, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos e informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello, o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de veinticinco a cien pesos.

Los juzgados de Paz del domicilio de las personas físicas o morales que infrinjan esta disposición serán competentes para colocar y fallar los casos de violación, a requerimiento del Gobernador del Banco Central."

"Art. 38.— La emisión monetaria del Banco Central estará constituida:

a) Por los billetes puestos en circulación por el Banco Central; y

b) Los depósitos a la vista en el Banco en pesos oro dominicanos.

Los billetes que se encuentren en poder del Banco no formarán parte de la emisión monetaria y no se computarán ni en el activo ni en el pasivo del mismo.

La moneda metálica será emitida por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formará parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones en favor del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de cualquier otra institución similar. Cualquier otra exclusión será decidida por la Junta Monetaria".

"Art. 44.— El Banco Central tendrá a su cargo la conservación y administración de las reservas monetarias internacionales de la República, conforme al artículo 4 de la presente ley.

Se entenderá por reservas internacionales Brutas del Banco Central la suma de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales.

La Reserva Monetaria a que se refiere el artículo 39 de esta ley y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas apartadas para hacer frente a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el artículo 45, y tendrá la siguiente composición:

1) Oro depositado en la República en la bóveda del Banco Central, o en el extranjero en bancos centrales o en instituciones financieras constituidas por tratados internacionales y de las cuales sea miembro la República Dominicana;

2) Divisas, ya sea en forma de cheques, giros, letras de

cambio, aceptaciones, depósitos a la vista o a plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase en el exterior, en certificados de depósito o en valores semejantes emitidos por bancos de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años, o en billetes y monedas extranjeras, todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas y valores sean concentradas en monedas de fácil convertibilidad y reconocida solidez y que sean de utilidad y conveniencia para los pagos internacionales de la República.

3) El aporte en oro y divisas hecho por el Banco Central en el Fondo Monetario Internacional.

4) Los aportes en oro y divisas hechos por el Banco Central en otras instituciones internacionales, en los casos que lo disponga la Junta Monetaria.

5) Los saldos a favor del Banco Central en cámaras de compensación multilaterales o mecanismos de pagos similares, siempre que sean pagaderos en monedas convertibles”.

“Art. 46.— El Banco Central podrá comprar y vender oro y divisas, procurando evitar en lo posible la adquisición de divisas no convertibles, de acuerdo con la Ley Monetaria. El Banco Central también está facultado para efectuar operaciones de cambio futuro.

Las divisas compradas en forma de cheques, giros, aceptaciones o letras de cambio, deberán tener la firma, endoso o garantía de un banco de reconocida solidez.

El Banco Central solo podrá efectuar dichas compras y ventas de divisas con los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria, pero no con ninguna persona o entidad pública, excepto las transacciones menores de cambio con turistas y viajeros, según las disposiciones del artículo 12 de la Ley Monetaria”.

“Art. 47.— El Banco Central, previa autorización de la

Junta Monetaria, podrá conceder o recibir créditos de entidades públicas extranjeras, o de bancos u otras entidades extranjeras, o instituciones financieras constituidas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República dentro de las limitaciones establecidas por la presente ley, pudiendo ofrecer oro u otros valores de su activo en garantía de los préstamos otorgados a su favor.

Cuando se tratare de contratación de empréstitos, de utilización de créditos o de cualquier otra operación que represente obligaciones directas o indirectas del Banco Central, se exigirá además, para cada caso, la autorización previa del Congreso Nacional, la cual será solicitada por conducto del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en los casos en que convenga al Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones monetarias y cambiarias utilizar los llamados créditos para aceptaciones bancarias, mediante el libramiento de letras de cambio a no más de 90 días vista, a cargo de bancos extranjeros de reconocida solvencia, y conforme a convenios hechos con ellos, bastará la autorización previa de la Junta Monetaria.

Igualmente bastará la autorización previa de la Junta Monetaria, cuando el producto de un empréstito concertado con el Fondo Monetario Internacional se destine a mantener o promover la convertibilidad del peso dominicano de acuerdo con el convenio suscrito por la República con dicha Organización.

El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de las entidades a que se refiere el presente artículo”.

“Art. 48.— El Banco Central podrá efectuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

- 1) Redescotar, descontar, comprar o vender mediante simple endoso, letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito que lleven la firma de personas o entidades de reconocida solvencia, y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que provengan de actividades industriales o de la fi-

nanciación de cosechas o la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que éstos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

b) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provenga de operaciones relacionadas con la exportación de productos o mercaderías siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provenga de operaciones relacionadas con la importación, transporte o venta de productos o mercaderías de fácil colocación, siempre que dichos documentos de crédito tengan vencimientos que no excedan de seis meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central.

La Junta Monetaria dará preferencia a los documentos de crédito mencionados en los acápites 1a), 1b) y 1c) de este artículo, pudiendo, además establecer una tasa de redescuento preferencial para cada uno de ellos.

2) Conceder adelantos con vencimientos de hasta seis meses, renovables en circunstancias atendibles:

a) Con la garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en los acápites 1a), 1b) y 1c) de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representati-

vos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%), del valor corriente de los títulos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de valores que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) del valor nominal.

Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 56 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período;

c) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, y que, cuando se trate de Cédulas Hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del banco emisor, sino de terceros y con tal que el monto no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

d) En periodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de por lo menos cinco de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías aceptables aunque se trate de valores de los mencionados en este artículo que estén en excesos de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos e inversiones sin la aprobación previa de la Junta Monetaria.

3) La Junta Monetaria podrá autorizar al Banco Central a establecer planes de financiamiento a largo plazo por mediación de las instituciones financieras oficiales y los bancos comerciales radicados en el país para el fomento de las actividades productivas nacionales privadas, siempre y cuando dichos planes sean financiados, total o parcialmente con recursos provenientes de instituciones internacionales o de otras fuentes de financiamiento nacional y extranjero.

Cuando se concedan créditos bajo las condiciones estable-

cidas en el párrafo anterior, podrán no aplicarse las demás disposiciones del presente artículo, así como las de los artículos 49 y 52 de esta Ley Orgánica, quedando la Junta Monetaria facultada para establecer los reglamentos operativos de dichos planes.

4) El Banco Central no considerará solicitud de crédito alguna de parte de un banco cuya deuda con el Banco Central esté en mora, sin perjuicio de los procedimientos legales que el Banco Central tenga a bien emprender para que el banco deudor regularice su situación”.

“Art. 51.—La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las disposiciones generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales para el otorgamiento de crédito por el Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, a los tipos de interés y a los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Por otra parte, el Banco Central podrá fijar con la aprobación de la Junta Monetaria la suma total que podrán emplear los bancos en cada clase de operaciones de crédito, cuando a juicio de la Junta Monetaria, sea ésto necesario para los fines de la política monetaria. La Junta aplicará dicho límite sin discriminación entre bancos y no intervendrá en la solución de casos particulares”.

“Art. 54. —El Banco Central podrá dar los valores de que disponga en garantía de sus propias obligaciones, pero nunca para garantizar obligaciones de otro. El Banco no podrá tampoco dar aval ni garantía personal por otro ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros, fuera de los casos y de los límites establecidos en el artículo 55”.

“Art. 56. —El Banco Central de la República Dominicana queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a). Los emitidos por el Estado Dominicano, hasta un mon-

to que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del artículo 48, 2b), no exceda del treinta por ciento (30%) del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un cuarenta por ciento (40%) del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores mencionados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el artículo 39.

b) Los valores a que se refieren los artículos 8, 57, 64 y el inciso 2 del artículo 44.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 14 meses, según la certificación que al efecto será requerida del Ministerio de Finanzas.

c) Los emitidos o garantizados por el Estado, hasta un monto que iguale a la Reserva Central del Banco, en el caso y en la forma previstos en el artículo 8 de la presente ley”.

“Art. 60.—Las ganancias del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, después de deducidos los gastos en que se haya incurrido para los fines del Fondo, se acumularán en una cuenta de reserva.

El monto de esta reserva constituirá un margen adicional que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere oportuna efectuar, se cargarán a dicha reserva.

Si la reserva ha sido usada como margen adicional de inversión, las pérdidas y deducciones se harán sobre el saldo libre de la reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Reserva General del Banco Central”.

“Art. 61.—El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operan en el país y de instituciones extranjeras

o internacionales. El Banco no podrá aceptar depósitos del público, salvo en casos especiales a solicitud del Superintendente de Bancos. Estas solicitudes estarán sujetas a la aprobación de la Junta Monetaria.

Los bancos comerciales mantendrán en el Banco Central reservas proporcionales a las obligaciones que tuvieran a su cargo por concepto de depósitos de sus clientes. Dicha reserva, denominada "Encaje Legal", estará constituida por depósitos a la vista, en el Banco Central, o en las formas especificadas en el artículo 63.

La proporción de los encajes legales no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. La Junta Monetaria determinará la proporción de estos encajes legales y podrá modificarlos cuando las circunstancias lo requieran. Extraordinariamente, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida.

La Junta podrá disponer el pago de intereses sobre encajes legales que excedan del 50% de los depósitos sobre los cuales se imponen. Dicho interés en ningún caso podrá exceder el tipo de redescuento del Banco Central".

"Art. 63.—Dentro de los límites establecidos en los artículos 61 y 62 para el encaje legal con respecto a depósitos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorro y especiales;

b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes legales contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento;

c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera

otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones;

d) Reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que cumpla las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia;

e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un cincuenta por ciento (50%) del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano que la Junta Monetaria especifique, siempre que éstos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se destinen a encaje legal serán depositados en custodia en el Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores sujeto a fiscalización por el Superintendente de Bancos, de acuerdo con el régimen establecido para billetes en poder de los bancos, según el artículo 22 de la Ley General de Bancos;

f) Autorizar a los bancos a mantener, en billetes del Banco Central y en moneda metálica, hasta un cincuenta por ciento (50%) del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisados por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Bancos".

Art. 64.—En caso de que, con fines de regulación monetaria, fuere aconsejable aumentar o disminuir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en esta ley, el Banco Central queda autorizado para emitir Bonos de Estabilización con vencimientos a no más de un año, los cuales representarán una deuda del propio banco, y serán emitidos a los tipos de interés, vencimiento y plan de amortización que determine la Junta Monetaria, la cual fijará también las demás condiciones que considere convenientes para su emisión, circulación y amortización.

Los bonos podrán emitirse en moneda nacional, o si fue-

re aconsejable en oro o en moneda extranjera. En estos últimos casos, el valor del oro o de las divisas necesarias para el reembolso de los bonos emitidos y vencidos, deberá ser deducido de la Reserva Monetaria en la forma establecida en el artículo 45, y destinado exclusivamente para tal reembolso o amortización.

Solo cuando la emisión de bonos de estabilización a que se refiere este artículo exceda en conjunto al cinco por ciento (5%) del medio circulante, deberá sujetarse a los requisitos que establece el artículo 47 de esta ley.

• El Banco Central podrá por tanto emitir Bonos de Estabilización en moneda extranjera con el fin de garantizar la estabilidad de cambio mediante el aumento de sus activos internacionales, o con el fin de contrarrestar una salida de capitales o de propender al retorno de los mismos.

“Art. 67.—La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal del Gobierno y la política monetaria del Banco. Actuará como consultora del Gobierno en relación con las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito internas o externas del Estado, de los Municipios y de las instituciones autónomas del Estado, así como en lo que concierne a la conveniencia, desde el punto de vista de la estabilidad monetaria, de concertar tales operaciones”.

“Art. 69.—La Junta Monetaria tomará conocimiento en sus sesiones ordinarias o con mayor frecuencia si fuere necesario, de la composición y cuantía de la Reserva Monetaria, la Emisión Monetaria del Banco Central, el medio circulante, las divisas disponibles netas del sistema bancario y el mínimo prudencial de divisas tal como se definen en la presente Ley, así como la composición de la cartera del Banco. Tomará conocimiento igualmente de la situación económica nacional, especialmente en cuanto a niveles de producción, empleo y movimiento de precios, y de la situación de los productos nacionales en los mercados municipales. A la vista de estos informes, deliberará y determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco que en las condiciones vigentes considere

adecuadas para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en las actas de las sesiones de la Junta Monetaria y en la Memoria Anual del Banco, con una explicación completa de la situación económica que haya dado lugar a la misma”.

“Art. 76.—Los funcionarios y empleados del Banco Central deberán estar amparados por un Seguro de Vida y Asistencia Médica Colectivo, y además, dicha institución bancaria tendrá un Fondo de Jubilaciones y Pensiones para la protección de los mismos”.

“Art. 77.—El Banco Central estará obligado a aumentar periódicamente el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y a mantenerlo en un valor efectivo suficiente para cubrir las obligaciones que le impone el reglamento a que se refiere el siguiente artículo”.

“Art. 78.—La Junta Monetaria determinará los aportes periódicos para constituir dicho Fondo, según se dispone en el artículo 9 y adoptará el reglamento para la aplicación del mismo en beneficio del personal”.

“Art. 79.—El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones que realicen directamente con el Banco Central los bancos y otras entidades. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica”.

“Art. 83.—Se acuerda un plazo hasta el 31 de diciembre de 1967, para reconstituir la Reserva Monetaria en las proporciones establecidas en los artículos 39 y 44 de la presente Ley. Para tal fin, la Junta Monetaria adoptará, a su juicio, cuantas providencias sean necesarias, según convenga a la buena marcha de la economía y al interés general de la Nación”.

“Art. 84.—Mientras permanezcan en vigencia las disposiciones que instituyen el Gobierno Provisional de la República,

éste tendrá las facultades que en la presente ley se confieren al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, en la forma requerida por el artículo 2, letra a) del Acto Institucional.

Art. 2.—La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 1965.

Ley No. 51, que libera temporalmente de ciertos impuestos a varios artículos alimenticios de primera necesidad.

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Por el término de diez meses, a partir de la expiración del plazo de dieciocho meses acordado por la Ley N° 265, de fecha 20 de mayo de 1964, la importación de artículos